

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
55/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de octubre de 2013

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º. fracción III; 16 fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*\* , relacionados con la queja presentada por la señora N1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 9 de agosto de 2012, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual señaló que en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de la Procuraduría General de Justicia del Estado se instruyó una averiguación previa en contra de su hijo N2 por el delito de robo de vehículo, la cual se encontraba a cargo de la licenciada N3, agente auxiliar del Ministerio Público de dicha agencia.

De igual manera, expresó que durante el trámite de dicha indagatoria penal, el día 14 de mayo de 2012 una abogada particular de N2 ofreció para su defensa el desahogo de tres testimoniales, de las cuales la referida agente del Ministerio Público declaró a dos de los testigos ofrecidos los días 2 de junio y 12 de julio de 2012 y fijó el día 10 de agosto de ese año para el desahogo de la testimonial restante, pero que la declaración de este último no fue recabada debido a que en fecha 6 de agosto de 2012 se le ejecutó a su hijo una orden de aprehensión

por el delito de robo de vehículo, la cual fue librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

Igualmente, señaló que derivado de lo anterior los abogados de su hijo obtuvieron información respecto de que la averiguación previa había sido consignada al citado órgano jurisdiccional desde el día 31 de mayo del presente año y que las testimoniales que se recabaron de manera posterior no habían sido remitidas a dicho Juzgado.

Así mismo, la señora N1 exhibió el escrito signado por la defensa particular de su hijo, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*, con acuse de recibo de dicha representación social de fecha 14 de mayo de 2012, por el cual se ofrecían como prueba a favor de N2 los testimonios de T1, T2 y T3 (identificados así por esta CEDH), de los cuales se proporcionaban los domicilios en dicho documento.

De igual manera, a través del referido escrito la defensa de N2 solicitaba se acordara de conformidad a lo peticionado y se fijara día y hora para el desahogo de tales declaraciones testimoniales.

Por otro lado, la quejosa también exhibió escrito de promoción de fecha 8 de agosto de 2012 que el abogado particular de su hijo dirigió al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, dentro de la Causa Penal número \*\*\*\*, con acuse de recibo de dicho órgano jurisdiccional, a fin de hacer de su conocimiento la existencia del escrito al cual se hace referencia en el párrafo anterior, así como de dos declaraciones testimoniales que fueron desahogadas a favor de su defendido ante la citada agencia del Ministerio Público con fecha posterior a la consignación del expediente de averiguación previa y que no fueron remitidas a ese Juzgado por la representación social.

A través de dicho escrito, la defensa de N2 solicitó a la citada autoridad judicial girara atento oficio a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo para que con carácter de urgente hiciera llegar a ese juzgado copias certificadas de las declaraciones rendidas por dos de los testigos a favor del indiciado.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 9 de agosto de 2012, por medio del cual la señora N1 hizo del conocimiento de esta CEDH presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo N2, por parte de personal de la

agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE).

2. Acta circunstanciada de esa misma fecha a través de la cual personal de este organismo hizo constar que la quejosa exhibió los originales de dos escritos con sus respectivos acuses de recibo, uno de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo y otro del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa, los cuales se fotocopiaron y se agregaron al expediente.

3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de agosto de 2012, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó el informe de ley correspondiente al agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de la PGJE.

4. El 23 de agosto de 2012, mediante oficio número \*\*\*\*, el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de la PGJE remitió a este organismo la información solicitada.

5. Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2013 a través de la cual personal de este organismo hizo constar la comunicación sostenida con la Secretaría Primera de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 31 de mayo de 2012, la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán resolvió la averiguación previa número \*\*\*\* en ejercicio de la acción penal en contra de N2, por el delito de robo de vehículo mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima en dependencia de lugar habitado, la cual se turnó al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, solicitándose la orden de aprehensión correspondiente, la cual fue librada por dicha autoridad jurisdiccional en fecha 27 de julio de 2012 y se ejecutó el día 6 de agosto de 2012.

Previo a ello, la defensa de N2 presentó un escrito de promoción ante la citada representación social el día 14 de mayo de 2012, sobre el cual esa agencia no realizó acuerdo alguno, además de que tampoco se agregó dicho documento al expediente de averiguación previa.

Una vez consignada la referida indagatoria penal, con fechas 2 de junio y 12 de julio del año 2012, la licenciada N3, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrita a esa representación social, recibió las comparecencias

de T1 y T2, las cuales no remitió a la autoridad judicial de manera inmediata, sino hasta que se libró y ejecutó la orden de aprehensión a N2 y previa solicitud del Juez de la causa.

Tales comparecencias o declaraciones testimoniales fueron solicitadas al representante social por la referida autoridad jurisdiccional en calidad de “urgente” el día 9 de agosto de 2012; sin embargo, el agente del Ministerio Público las envió hasta el día 13 de ese mes y año, una vez que concluyó el término constitucional para resolver la situación jurídica de N2.

Aunado a lo anterior, el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, informó a esta Comisión Estatal que tales actuaciones ministeriales las remitió a la autoridad jurisdiccional el día 9 de agosto de 2012, pese que obra constancia respecto de que no fue sino hasta el día 13 de agosto de 2012.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de la legalidad y seguridad jurídica de N2, derivados de una deficiente prestación del servicio público de procuración de justicia por parte de personal adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE).

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Indeficiente prestación de procuración de justicia y rendición de informe falso de veracidad**

Como ya se dijo, en el escrito de queja que presentó la señora N1 ante este organismo señaló que la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de la PGJE integró averiguación previa en contra de su hijo N2, la cual se encontraba a cargo de la licenciada N3, agente auxiliar del Ministerio Público adscrita a dicha agencia.

De igual manera, expresó que durante el trámite de dicha indagatoria penal, el día 14 de mayo de 2012 una abogada particular de su hijo ofreció para su defensa el desahogo de tres testimoniales y que con relación a dicha promoción, los días 2 de junio y 12 de julio de 2012, la agente social declaró a

dos de los testigos ofrecidos y fijó la fecha del 10 de agosto de ese año para el desahogo de la testimonial restante, pero la declaración de este último no fue recabada debido a que el día 6 de agosto de 2012 se ejecutó a su hijo una orden de aprehensión por el delito de robo de vehículo, la cual fue librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial. Igualmente, señaló que derivado de lo anterior los abogados de su hijo N2 obtuvieron información respecto de que la averiguación previa había sido consignada al citado órgano jurisdiccional desde el día 31 de mayo del presente año y que las testimoniales que se recabaron de manera posterior no habían sido remitidas a dicho Juzgado.

Durante la presentación de su queja, la señora N1 exhibió, por un lado, el escrito signado por la defensa particular de su hijo, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*, con acuse de recibo de dicha representación social de fecha 14 de mayo de 2012, por el cual se ofrecían como prueba a favor de N2 los testimonios de T1, T2 y T3 de quienes se proporcionaron los domicilios en dicho documento.

Asimismo, a través del referido escrito, la defensa de N2 solicitaba se acordara de conformidad a lo peticionado y se fijara día y hora para el desahogo de tales declaraciones testimoniales.

Por otro lado, la quejosa exhibió escrito de promoción de fecha 8 de agosto de 2012 que el abogado particular de su hijo dirigió al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, dentro de la Causa Penal número \*\*\*\*, con acuse de recibo de dicho órgano jurisdiccional, a fin de hacer de su conocimiento la existencia del escrito al cual se hace referencia en el párrafo anterior, así como de dos declaraciones testimoniales que fueron desahogadas a favor de su defendido ante la citada agencia del Ministerio Público con fecha posterior a la consignación del expediente de averiguación previa y que no fueron remitidas a ese Juzgado por la representación social.

A través de dicho escrito, la defensa de N2 solicitó a la citada autoridad judicial girara atento oficio a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, para que con carácter de urgente, hiciera llegar a ese juzgado copias certificadas de las declaraciones rendidas por dos de los testigos a favor del indiciado.

Cabe precisar que durante la presentación del escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, personal de este organismo hizo constar que los escritos exhibidos por la parte quejosa eran documentos originales que fueron fotocopiados en las oficinas de esta Comisión y agregados al escrito de queja, los cuales forman parte del expediente en que se actúa.

Una vez que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos admitió el escrito de queja, asignó el número de expediente anotado al rubro, calificó los hechos denunciados como presuntamente transgresores de derechos humanos y se procedió a solicitar el informe de ley correspondiente al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de agosto de 2012.

Con relación a lo anterior, el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo, remitió a este organismo oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de agosto de 2012, a través del cual informó, entre otras cosas, que efectivamente en esa representación social se inició la averiguación previa número \*\*\*\* el día 30 de marzo de 2012 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de robo de vehículo mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima en dependencia de lugar habitado, indagatoria que fue resuelta en ejercicio de la acción penal y turnada al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 31 de mayo de 2012.

Asimismo, dicho servidor público informó que quien se encontraba encargada de llevar a cabo la integración de la averiguación previa de referencia era la licenciada N3, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a esa representación social.

De igual manera, hizo una enumeración sucinta de las actuaciones y diligencias ministeriales acordadas y practicadas en la indagatoria de mérito, incluyendo las fechas en que se desahogaron y los resultados obtenidos.

Cabe precisar que de la averiguación previa \*\*\*\*, el referido agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo remitió copia debidamente certificada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como sustento al informe que rindió a este organismo.

Entre las diligencias acordadas y practicadas por dicha representación social se encuentra un escrito de promoción recibido en la referida agencia el día 25 de abril de 2012, por el cual N2 designaba como abogados defensores a tres licenciados en derecho y una pasante en derecho, y asimismo solicitaba que en su oportunidad se le recibieran testigos y demás pruebas necesarias para demostrar su inocencia en el delito imputado.

Con relación a lo anterior, en esa misma fecha la referida agencia del Ministerio Público acordó citar por los medios legales al entonces indiciado a fin de que ratificara, rectificara o en su caso ampliara dicho escrito de promoción, circunstancia que así aconteció, pues en fecha 11 de mayo de 2012

compareció, previo citatorio, N2, quien ratificó en todos sus términos dicho escrito de promoción.

De igual forma, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo informó que con fecha 30 de mayo de 2012 se resolvió la averiguación previa de referencia en contra de N2 por considerarlo probable responsable del delito de robo de vehículo en dependencia de lugar habitado, mediante el uso de un objeto para intimidar a la víctima.

También señaló que al respecto se remitieron las constancias originales al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con ejercicio y residencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y se dejó abierta la causa por la participación de terceras personas y la comisión de delitos diversos.

Asimismo, dicho agente social informó a este organismo que en fechas 2 de junio y 12 de julio del año 2012, comparecieron voluntariamente ante esa representación social T1 y T2, a fin de rendir sus declaraciones testimoniales con relación a los hechos en investigación, de las cuales la fiscalía también remitió a este organismo copias certificadas.

Respecto de dichas declaraciones testimoniales, el agente del Ministerio Público señaló que éstas fueron recibidas debido a que el indiciado en su escrito de promoción (haciendo referencia al escrito de fecha 25 de abril de 2012) sólo señaló de manera genérica que se le recibieran testigos y que en el caso de los citados declarantes, ambas personas expresamente señalaron que comparecían a petición del indiciado.

De igual manera, el referido servidor público expresó que de acuerdo al contenido del referido escrito de promoción formulado por la defensa de N2, no se solicitaba el desahogo de pruebas específicas y que durante la comparecencia del indiciado en esa representación social para que ratificara, rectificara o en su caso ampliara dicho escrito de promoción, é

ste sólo se limitó a ratificarlo, por lo que al no haber ofrecido pruebas por parte del indiciado y su defensa, no existía acuerdo que determinara su desahogo.

La representación social continuó manifestando que aún y cuando el indiciado y su defensa no solicitaron el desahogo de pruebas de descargo, sí se desahogaron las dos testimoniales antes citadas, a cargo de quienes refirieron comparecer voluntariamente y a petición del indiciado y de su señora madre.

Asimismo, el referido titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo señaló que se acordó remitir copias certificadas de las declaraciones rendidas ante esa representación social

por parte de T1 y T2 al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad.

De igual forma, el agente del Ministerio Público informó a este organismo que dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número \*\*\*\*, refiriendo posteriormente que tales actuaciones ministeriales fueron remitidas el día 9 de agosto de 2012 a dicho Juzgado.

Tampoco se omite mencionar que personal de este organismo hizo constar que se corroboró con la Secretaria Primera de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, la información proporcionada por la quejosa respecto de que el día 6 de agosto de 2012 se ejecutó orden de aprehensión a N2, la cual fue librada por esa autoridad jurisdiccional el día 27 de julio de 2012.

La presente resolución tiene su sustento y motivación en los argumentos que a continuación se exponen:

a) Si bien es cierto, que del escrito de promoción de fecha 25 de abril de 2012, al cual hace referencia el representante social en su informe, se advierte que el indiciado nombra defensores particulares y solicita que en su oportunidad se le reciban los testigos y demás pruebas necesarias, sin hacer más especificaciones respecto de dichas testimoniales y probanzas; también es cierto que de manera posterior, particularmente el 14 de mayo de 2012, la defensa de N2 presentó ante la citada agencia del Ministerio Público escrito de promoción a través del cual ofrecía como prueba a favor de su representado los testimonios de T1, T2 y T3 de quienes se proporcionaron los domicilios en dicho documento y, asimismo, solicitaba se acordara de conformidad a lo peticionado y se fijara día y hora para el desahogo de tales declaraciones testimoniales.

No obstante lo anterior, la representación social no practicó acuerdo alguno con relación al referido escrito, el cual además tampoco obra agregado a las constancias que integran la averiguación previa número \*\*\*\*, pese que la quejosa exhibió a este organismo dicho documento con su respectivo acuse de recibo por parte de esa agencia del Ministerio Público de fecha 14 de mayo de 2012.

Así pues, se tiene que una de las consecuencias de tales omisiones por parte de dicha agencia social consiste en que el escrito de promoción de fecha 14 de mayo de 2012 no forma parte de la indagatoria penal y por tanto tampoco se remitió al órgano jurisdiccional correspondiente al momento de la consignación realizada por el Ministerio Público, lo que implicaría también que al no obrar en autos no sería objeto de valoración o consideración alguna.



En razón de lo anterior, el agente titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo no debe tratar de justificar a la agente del Ministerio Público adscrita a esa representación social a cuyo cargo se encontraba la integración de la citada averiguación previa, al tratar de explicar que no se acordó el desahogo de las referidas testimoniales en virtud de que no se las solicitaron de manera específica mediante el escrito de promoción del 25 de abril de 2012 ni durante la comparecencia del indiciado durante la cual ratificó dicho documento.

Tal explicación carece de sustento en virtud de que de manera posterior, particularmente el 14 de mayo de 2012, se hizo entrega en esa agencia social del escrito de promoción por el cual se hacía tal solicitud de manera concreta y específica; sin embargo, no sólo no se realizó acuerdo alguno y mucho menos se fijó día y hora para su desahogo, sino que como ya se mencionó ni siquiera se agregó al expediente de averiguación previa.

Cabe precisar, que el reclamo que se hace en este punto no consiste en que la agencia del Ministerio Público no haya recabado tales declaraciones testimoniales antes de ejercitar acción penal (salvo que lo hubiese acordado previamente), pues el representante social puede formalizar su acusación y hacer la consignación correspondiente ante la autoridad judicial en cuanto cuente con los elementos necesarios y suficientes para ello.

Bajo esa tesitura, es de señalarse que este organismo más bien reprueba que habiéndose recibido en la referida agencia social un documento por el cual la defensa del indiciado pretendía aportar alguna probanza, éste no haya sido objeto de valoración ni acuerdo alguno y que además tampoco se haya agregado al expediente de averiguación previa.

b) Por otra parte, este organismo destaca que independientemente de lo anterior, incluso en el supuesto de que jamás se hubiese recibido tal escrito de promoción de fecha 14 de mayo de 2012 en dicha agencia del Ministerio Público y que en consecuencia nunca se hubiera solicitado el desahogo de las referidas testimoniales, lo cierto es que de la información proporcionada por la propia autoridad ministerial se advierte que en fechas 2 de junio y 12 de julio del año 2012, la licenciada N3, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrita a esa representación social, recibió las comparecencias de T1 y T2 quienes declararon ante dicha agencia social a fin de rendir sus testimonios a favor del inculpado; sin embargo, dichas comparecencias y/o declaraciones testimoniales no fueron remitidas a la autoridad judicial de manera oportuna.

En su informe el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo comunicó a esta Comisión Estatal que se acordó remitir copias certificadas de las dos declaraciones rendidas ante esa representación social a las que se hace referencia en el

párrafo que antecede al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y que dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número \*\*\*\*, refiriendo en ese mismo informe que tales actuaciones ministeriales fueron remitidas el día 9 de agosto de 2012 a dicho Juzgado.

Con dicha información, pareciera que el agente social trata de hacer ver a este organismo de derechos humanos que tales declaraciones las remitió a la autoridad jurisdiccional *motu proprio* o de propia, libre y espontánea voluntad, al no señalar que previamente le fueron solicitadas por ésta y sólo estaba acatando dicha solicitud judicial.

Se hace tal consideración debido a que la representación social hace toda una enumeración de las constancias y documentos que integran la averiguación previa \*\*\*\*; empero, curiosamente, jamás hace referencia a que la autoridad jurisdiccional le solicitó dichas declaraciones testimoniales, aún cuando de la copia certificada de dicha indagatoria que remitió a este organismo se advierte que el día 9 de agosto de 2012, mediante oficio número \*\*\*\*, fechado un día antes, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad solicitó a esa agencia del Ministerio Público que “de manera urgente” le remitiera copia certificada de las declaraciones de T1 y T2.

Entonces pues, no es coincidencia que el agente del Ministerio Público después de que ejerció acción penal y solicitó al Juez competente la orden de aprehensión de N2, de que recibió las comparecencias de T1 y T2 y de que se libró y ejecutó la orden de aprehensión del acusado, llegado el día 9 de agosto de 2012 acordara remitir dichas declaraciones a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, se advierte un retraso injustificado por parte de la autoridad ministerial al enviar dichas comparecencias o declaraciones testimoniales al Juez de la causa, pues transcurrieron más de dos meses para hacerle llegar la primera de dichas declaraciones y casi un mes en remitirle la segunda, llevando a cabo tal remisión de documentos de manera posterior a la solicitud de la autoridad jurisdiccional y precisamente con motivo de dicha petición, según se desprende del acuerdo realizado por el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en fecha 9 de agosto de 2012.

Tal circunstancia genera varias incertidumbres, una de ellas consiste en la duda de si el agente del Ministerio Público hubiera remitido al Juez las comparecencias que recibió después de ejercitada la acción penal aún cuando éste no se las hubiese solicitado.

Otra inquietud estriba en que si lo anteriormente señalado fuera respondido en sentido afirmativo, aún quedaría la duda de cuánto tiempo más hubiera esperado para enviar tales documentos.

Si como antecedente tenemos que tales declaraciones extrañamente no fueron enviadas por el agente del Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional antes de que se librara y ejecutara la orden de aprehensión, ¿qué nos haría suponer que se las pensaba remitir en algún momento?

Probablemente la intención de la representación social era no remitirlas jamás, o por lo menos no antes de que se resolviera su situación jurídica o incluso de que se dictara sentencia.

Independientemente de lo anterior, debe decirse que lo que no es una probabilidad y existe certeza absoluta es que posterior al ejercicio de la acción penal, la licenciada N3, agente auxiliar de la citada representación social, recibió dichas comparecencias o declaraciones testimoniales en fechas 2 de junio y 12 de julio del año 2012, pero fue hasta el 9 de agosto de ese año cuando el licenciado N4, agente titular de la referida agencia del Ministerio Público, acordó remitirlas a la autoridad jurisdiccional previo requerimiento por parte de ésta.

En ese sentido, evidentemente existió un retraso injustificado por parte de dicha agencia social, pues la autoridad judicial no contó con tales declaraciones para valorar sobre el libramiento de la orden de aprehensión, la cual concedió el día 27 de julio de 2012, es decir, aproximadamente ocho semanas después de la primera comparecencia y más de dos semanas después de la segunda.

De ahí que la representación social no actuó con la eficiencia y el profesionalismo que debiera caracterizarlo en su labor de procuración de justicia, pues debió remitir dichas declaraciones a la autoridad jurisdiccional de forma pronta y expedita, tal como debe ser la justicia.

c) Aunado a lo anterior, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibida otra circunstancia, y lo es el hecho de que el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo informó a este organismo que las testimoniales de T1 y T2 fueron remitidas el día 9 de agosto de 2012 al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Por un lado, debe decirse que es cierto que en fecha 9 de agosto de 2012 dicho agente del Ministerio Público del fuero común acordó remitir tales declaraciones al Juez de la causa, las cuales le fueron solicitadas por esa autoridad jurisdiccional en ese mismo día con oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de agosto de 2012.

Por otro lado, también debe decirse que la representación social remitió dichas constancias al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa, mediante oficio número \*\*\*\*, precisamente de fecha 9 de agosto de 2012.

No obstante las afirmaciones realizadas en los dos párrafos que anteceden respecto de que se acordó remitir las testimoniales en fecha 9 de agosto de 2012 y que se enviaron mediante oficio de esa misma fecha, también es verdad que no fue ese día cuando se remitieron dichas constancias al Juez competente, sino hasta el día 13 de agosto de 2012, según consta en el acuse de recibo por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa.

De lo anterior se advierte que el representante social faltó a la verdad al informar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa sobre la fecha en que remitió las testimoniales a la autoridad jurisdiccional al referirse a ellas como *“Actuaciones Ministeriales, que fueron remitidas el día 09 de agosto de 2012, al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa”*, pero como ya se dijo, no se remitieron el día 9 de agosto de 2012, sino hasta el día 13 de ese mismo mes y año.

Así pues, la información proporcionada en ese sentido por el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo, fue desmentida por las constancias que obran en el expediente de queja que hoy se resuelve, así como con la copia certificada de la averiguación previa remitida por dicha representación social a este organismo.

Falsear información a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es grave, pero lo es aún más cuando concurren las circunstancias que se señalan en los párrafos subsecuentes.

Obra constancia de que la autoridad jurisdiccional solicitó al agente del Ministerio Público que “de manera urgente” le remitiera copia certificada de las declaraciones de T1 y T2.

Cabe precisar que el día lunes 6 de agosto de 2012 se le ejecutó la orden de aprehensión a N2, por lo que en cuanto se le puso a disposición de la autoridad jurisdiccional comenzó a contar el término constitucional para que el Juez resolviera sobre la situación jurídica del acusado.

Al respecto, la defensa de N2 presentó escrito de promoción de fecha 8 de agosto de 2012 al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, a fin de hacer de su conocimiento, entre otras cosas, la existencia de dos declaraciones testimoniales que fueron desahogadas a favor de su defendido ante la agencia

del Ministerio Público, las cuales no fueron remitidas a ese Juzgado por la representación social, por lo que a través de dicho escrito se solicitaba a la citada autoridad judicial girara atento oficio a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo para que con carácter de urgente hiciera llegar a ese juzgado copias certificadas de dichas declaraciones rendidas por los testigos de descargo para que fueran tomadas como pruebas a favor del indiciado al momento de que se resolviera su situación jurídica dentro del término constitucional.

Con relación a lo anterior, con oficio de esa misma fecha, el Juez hizo llegar al día siguiente al agente del Ministerio Público la respectiva solicitud de las declaraciones citadas con calidad de “urgente”.

No obstante lo anterior, pese que aún se encontraban en tiempo para resolver la situación jurídica del indiciado, pues el Ministerio Público recibió dicha solicitud el día jueves 9 de agosto de 2012 y en esa misma fecha acordó remitir lo urgentemente petitionado por el Juez, no fue sino hasta el día lunes 13 agosto de 2012 que remitió dichas constancias.

Tal circunstancia implica que el agente del Ministerio Público hizo llegar las declaraciones a la autoridad jurisdiccional una vez que había concluido el término constitucional de las 72 horas, así como la duplicidad de dicho término, pues transcurrieron más de 144 horas desde el día 6 de agosto de 2012 que se ejecutó la orden de aprehensión del inculpado, hasta el día 13 de agosto de 2012 que el representante social remitió las declaraciones requeridas.

Así pues, resulta serio, delicado, penoso y hasta cierto punto malicioso y doloso que el agente del Ministerio Público, conociendo los plazos con los que el Juez cuenta para resolver la situación jurídica de un acusado, se haya esperado a que concluyera dicho término constitucional para remitir las constancias que le fueron peticionadas en calidad de “urgente” por la autoridad jurisdiccional.

Con lo anterior, dichas declaraciones no pudieron ser valoradas por el Juez al momento de resolver la situación jurídica de N2, la cual se resolvió con un auto de formal prisión.

Ello independientemente de las acciones o demandas de amparo que la defensa de N2 haya promovido de manera posterior, así como de lo que se haya resuelto al respecto.

Lo cierto es que el agente del Ministerio Público no sólo mintió a esta Comisión Estatal sobre la fecha en que remitió las declaraciones testimoniales al Juez de la causa, sino que además las envió hasta que concluyeron los plazos señalados, pese que la solicitud se le había realizado con tiempo y en carácter de “urgente”.

Ante tales circunstancias, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo no actuó conforme a su propósito de procurar justicia, y de actuar con honestidad y respeto a los derechos humanos.

Si bien es cierto que su función es representar a las víctimas u ofendidos de delitos, así como al interés social, también lo es que el Ministerio Público es una institución que debe actuar de buena fe y que debe procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, por lo que no debe valerse de artimañas para tratar de procurar justicia.

En ese sentido resulta hasta cierto punto paradójico tratar de procurar la justicia a través del quebrantamiento de los principios en que se sustenta.

Así las cosas, se tiene que personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de la PGJE desempeñó una deficiente prestación del servicio público de procuración de justicia en perjuicio de la legalidad y seguridad jurídica de N2 en tres momentos fácticos: a) al no incorporar al expediente de averiguación previa el escrito presentado por la defensa del entonces indiciado con acuse de recibo del día 14 de mayo de 2012 y no realizar acuerdo alguno sobre dicho documento; b) al no remitir a la autoridad jurisdiccional las comparecencias recibidas en fechas 2 de junio y 12 de julio del año 2012 de manera pronta y expedita, y c) al mentir a este organismo sobre la fecha en que remitió tales declaraciones al Juez de la causa y al esperar a que concluyeron los términos establecidos para resolver sobre la situación jurídica del acusado para enviárselas a dicho órgano judicial, aún cuando se le habían solicitado “de manera urgente” y con varios días de anticipación.

Lo anterior en el entendido de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretende incidir o repercutir en las decisiones de las autoridades competentes respecto de la responsabilidad penal de N2, pues este organismo no tiene el interés ni la competencia para pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados, y es bajo esta tesitura que debe ser analizada e interpretada la presente resolución, así como cualquier otra que sea emitida por este órgano de control constitucional no jurisdiccional de protección y defensa de derechos humanos.

Las conductas de retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de delitos por parte de los agentes del Ministerio Público son contrarias a lo que el deber jurídico les demanda.

También debe recordarse que los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica implican que todos los actos de autoridad se realicen con apego a lo

previamente establecido por el orden jurídico y que exista la certeza para el ser humano de que toda conducta contraria a derecho será reprimida, sancionada y/o resarcida a través de los instrumentos jurídicos correspondientes.

Así pues, los CC. licenciados N4 y N3, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de la PGJE, respectivamente, debieron actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 21, noveno párrafo.

En dicho numeral, la Constitución Nacional establece también que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala en su artículo 73, tercer párrafo, que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

El referido artículo 73 de la Constitución local señala también en su cuarto párrafo que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De lo anterior se advierte, por un lado, cuáles son los principios que regirán la actuación de las instituciones de seguridad pública, incluyendo la del Ministerio Público y, por otro, que la persecución de delitos forma parte de la seguridad pública, función persecutoria que particularmente le corresponde a la institución del Ministerio Público, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 76, segundo y cuarto párrafo, de la Constitución local.

De igual forma, el artículo 76 de dicho ordenamiento constitucional de carácter local dispone, entre otras cosas, que el Ministerio Público es una institución de buena fe que tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las

facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

Por su parte, el artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera implícita el derecho a la legalidad, al señalar que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de ese derecho como principio, entre otros.

Por lo que hace a la legislación que específicamente regula la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, es decir, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, ésta también señala en su numeral 4° que la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en el artículo 5° de la citada ley refiere que para los efectos de la misma se entenderá por:

- a). Unidad de Actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.
- b). Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.
- c). Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.
- d). Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.
- e). Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.
- f). Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.
- g). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.”

De lo anteriormente fundado, debe decirse que en el caso concreto, la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo no actuó conforme a tales principios, al no incorporar al expediente de averiguación previa el escrito presentado por la defensa de N2 con acuse de recibo del 14 de mayo de 2012 y no realizar acuerdo alguno sobre dicho



documento, al no remitir a la autoridad jurisdiccional las comparecencias recibidas en fechas 2 de junio y 12 de julio del año 2012 de manera pronta y expedita, así como al mentir a este organismo sobre la fecha en que remitió tales declaraciones al Juez de la causa y al esperar a que concluyeron los términos establecidos para resolver sobre la situación jurídica del acusado para enviárselas a dicho órgano judicial, aún cuando se le habían solicitado “de manera urgente” y con varios días de anticipación.

Así pues, se trastocó el principio de legalidad, pues no existe norma jurídica alguna que permita al representante social realizar tales acciones y omisiones, en el entendido de que a las autoridades y servidores públicos les está prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido, aunado a que sí les está expresamente prohibido no acatar lo que la autoridad judicial les solicite y no proporcionar información veraz a esta CEDH.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 65, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala como una de las facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado (es decir, del representante del Poder Ejecutivo a cargo del cual se encuentra la Procuraduría General del Justicia del Estado) facilitar a las autoridades judiciales del Estado, los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dispone, entre otras cosas, que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión y que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en dicha legislación.

No obstante lo anterior, el representante social no facilitó oportunamente a la autoridad jurisdiccional las constancias que le habían sido solicitadas para el desempeño de sus funciones, por lo que se vio comprometida una pronta y debida justicia en perjuicio de N2, aunado a que tampoco proporcionó información veraz a este organismo sobre la fecha en que remitió tales declaraciones al Juez de la causa, incumpliendo con ello las disposiciones jurídicas antes citadas.

De igual manera, dicha Carta Magna en su artículo 21, segundo párrafo, señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, mientras que el artículo 10, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa reafirma lo anterior y señala además que la promoción de diligencias en los procesos penales comprende, entre otras cosas, aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la

existencia del delito y de la probable o plena responsabilidad penal, según el caso, así como de la existencia de daños y perjuicios, y para la fijación del monto de su reparación.

No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público no aportó al Juez las declaraciones testimoniales con las que contaba, sino hasta que le fueron requeridas por éste.

Una vez ejercitada la acción penal y realizada la consignación correspondiente, el agente social debió remitir a la autoridad judicial inmediatamente cada declaración, comparecencia, constancia o documento que recabara de manera posterior a la referida consignación, circunstancia que no aconteció así, pues no sólo transcurrió mucho tiempo para que remitiera tales comparecencias, sino que lo hizo hasta que le fue solicitado por el Juez y de manera urgente.

Así pues, al no haber remitido a tiempo dichas constancias el agente del Ministerio Público, impidió que la autoridad judicial pudiera valorarlas para resolver la situación jurídica del inculpado.

Lo anterior, pese que la autoridad ministerial no sólo debe conocer los términos del juez para resolver sobre la situación jurídica de todo acusado dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 198, 201 y 203 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, sino que también debe conocer sobre los días y horarios en que pueden practicarse las actuaciones del ramo penal y sobre los términos judiciales, dispuestos en los artículos 18, 65 y 66 de la referida Ley Penal Adjetiva.

Tales circunstancias también tienen sustento en el principio de eficiencia señalado en el numeral 5 inciso d de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, respecto de que la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público se hará a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada legislación que establece como atribuciones de la institución del Ministerio Público vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia; promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia; velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia y promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir, entre otras.

De igual manera, el numeral 76 de la referida Ley Orgánica señala que “en el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la

diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia”.

Sin embargo, tales circunstancias no acontecieron al no remitir a la autoridad jurisdiccional las comparecencias recibidas en fechas 2 de junio y 12 de julio de 2012 de manera pronta y expedita.

Con ello el expediente de la causa penal estaba incompleto, pues hacían falta actuaciones que podían ser determinantes en la decisión que tomara el juez correspondiente sobre la probable responsabilidad o inocencia del acusado.

Lo anterior sin dejar de recordar que cuando el agente social acordó remitirlas, no lo hizo por iniciativa propia sino a petición de la autoridad y que aún cuando tal solicitud se hizo en calidad de “urgente” el representante social las envió a destiempo, por lo que no se cumplió con una procuración de justicia “pronta y debida” señalada en el último numeral citado.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa establece en su artículo 59, fracción I, inciso f, que una de las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público investigadores consiste en dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa; sin embargo, en el caso concreto no se realizó acuerdo alguno con relación al escrito que la defensa de N2 presentó ante la representación social en fecha 14 de mayo de 2012.

Sin olvidar que no sólo se prescindió acordar sobre dicho escrito de promoción sino que además se omitió incorporarlo al expediente de averiguación previa, por lo que la procuración de justicia tampoco tuvo la calidad de “completa y debida” a la que se hace referencia en el artículo 76 de la citada Ley Orgánica.

Así pues, con tales acciones y omisiones el citado personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo no se sujetó a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento, su misión no fue a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden, no actuó responsablemente ni llevó a cabo la realización de sus propósitos y acciones con rectitud, por lo que tampoco respetó los derechos humanos.

En ese sentido, la institución del Ministerio Público en el caso concreto no estuvo a la altura de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que le son encomendados.

En ese sentido esta Comisión Estatal considera que cuando un servidor público desacata lo dispuesto en la norma o se atribuye funciones que ésta no le confiere expresamente, trasgrede el derecho a la legalidad que se exige a todo

servidor público, pues éste siempre debe actuar con un completo apego a la norma, pues, como ya se dijo con antelación, los servidores públicos solo están facultados para hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica.

Es así que con la realización de acciones u omisiones que sobrepasen sus atribuciones pueden acarrear responsabilidades de diversa naturaleza, ya sean administrativas, penales, civiles o por violaciones a los derechos humanos.

Tales circunstancias también tienen sustento en lo dispuesto en los artículos 109 y 113 de la Constitución Nacional, 138 de la Constitución local, así como el artículo 6 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Cabe precisar que el referido numeral de la última ley citada establece también lo que se entenderá por algunos de los principios anteriormente aludidos, así como de otros más. Algunos de estos principios son los siguientes:

“ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;

...

VIII. Principio de imparcialidad: Consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios;

IX. Principio de lealtad: Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos;

X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

...”

De igual manera, el artículo 14 de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala que es responsabilidad de los sujetos de esa ley ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, sin perjuicio de lo dispuesto en la totalidad del artículo 15 de dicha legislación, algunos de los deberes de todo servidor público que dicho numeral establece son los siguientes:

“ARTÍCULO 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

...

VI.- Custodiar y cuidar la documentación, información y bienes que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida; debiendo conservar la documentación correspondiente en los archivos administrativos de manera ordenada, de tal manera, que permitan su consulta y publicidad en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;

...

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

...

XI.- Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

...

XX.- Informar por escrito al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo;

...

XXIX.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

XXX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo;

...

XXXIV. Abstenerse de realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero;

...

XLII.- Las demás que se deriven de ésta Ley y otros ordenamientos legales.”

Cabe decir que del artículo 16 en adelante de la ley invocada se establecen las sanciones y el procedimiento para aplicarlas y ejecutarlas cuando los servidores públicos incumplan sus deberes o incurran en conductas prohibidas señaladas en dicho ordenamiento jurídico.

Por otra parte, no se omite precisar que el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica también se encuentran contenidos de manera implícita y/o explícita en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos XVIII y XXVI), entre otros.

Tales disposiciones jurídicas internacionales deben ser interpretadas conforme al principio pro persona.

Así pues, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe decirse también que la defensa adecuada y el debido proceso tienen relación directa con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es por lo anterior que independientemente de que al agente del Ministerio Público no le compete la defensa del indiciado ni llevar a cabo el juicio, en el caso concreto, las acciones u omisiones de personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo atentaron contra una defensa adecuada para el indiciado al ocultar información que podía favorecerle, aunado a que al no remitirla a tiempo hizo que el juez de la causa no valorara su contenido una vez iniciado el procedimiento penal, por lo que en ese sentido tampoco se le garantizó un debido proceso a N2.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a los agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán a fin de que los hechos planteados en la presente resolución no vuelvan a suscitarse y lleven a cabo su labor de procuración de justicia conforme a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de todos aquellos que disponga la normatividad jurídica vigente.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán reciban la capacitación necesaria a fin de que lleven a cabo una debida prestación del servicio público en la procuración de justicia.

**TERCERA.** Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados N4 y N3, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializados en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, respectivamente.

Se ordene además mantener constantemente informada a esta Comisión a través de evidencia documental respecto del inicio de la investigación, así como de su desarrollo y finalización.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 55/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO